JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2017-00302**-00
Demandante: ALBERTO MORALES MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del señor **ALBERTO MORALES MARTINEZ** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS ($207.394.472) por concepto de capital derivados de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2010 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Como título base de recaudo, se presenta copia autentica de la sentencia mencionada[1].

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> ***"ARTICULO 104.*** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en*

[1] Folio 7-31.

> *los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *(…)"*

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

La caducidad de la acción ejecutiva

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario puede perderse la posibilidad de hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de estado, sección tercera se ha pronunciado al tema en los siguientes términos:

> *"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable.* ***El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos***

> ***fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.**"*[2] (Negrillas fuera del texto).

Para el caso en concreto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2 - literal k, establece en forma expresa el término para promover tales demandas, disponiendo lo siguiente:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."*

Es claro entonces que la Ley establece un término para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, incluyendo el proceso ejecutivo, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

Al respecto, sobre el cómputo de la caducidad en la acción ejecutiva, en un caso similar al de estudio, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, refirió:

> *"La Sala considera en esta oportunidad, que tal y como se expuso en la decisión del 13 de octubre del corriente que ahora se reitera, "es evidente que la interpretación que propone el actor, y que considera que es la correcta, parte de una confusión entre i) la forma como se cuenta el término para demandar en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de cuestionar **actos** que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y ii) el plazo para demandar la ejecución de una providencia (en cualquier materia)."*
>
> *Así las cosas, es necesario precisar que, si bien es posible demandar en cualquier tiempo cuando se pretende el **reconocimiento de una prestación de carácter periódico,** no sucede lo mismo cuando lo requerido es la **ejecución de una providencia,** toda vez que "sin que sea relevante que en ella se resolvieran prestaciones periódicas, se debe hacer dentro de los 5 años siguientes a su exigibilidad, que es de 18 meses*

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

de conformidad con el artículo 193 del C.C.A, norma aplicable al caso concreto"[3].

(…)

Así las cosas, se encuentra que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado de la norma referida, es razonable, y son ausentes visos de arbitrariedad o capricho del fallador que permitan considerar que existe una vulneración a las garantías fundamentales alegadas como desconocidas.

Así mismo, se resalta que, el apoderado del tutelante, "incurre en una confusión entre la prescripción de mesadas y la caducidad de la acción ejecutiva, al considerar que si bien perdió el derecho al reajuste del periodo que transcurrió cinco años antes de ejercer la demanda ejecutiva, y que no sucedió así con las mesadas posteriores y las futuras, pues claramente ello se refiere es la prescripción de mesadas, lo cual es relevante al momento de reconocer el derecho y no a la caducidad de la acción ejecutiva, que como se explicó, se cuenta aplicando una única regla, que es, a partir de la exigibilidad de la providencia sin que sea relevante que en ella se reconocieran prestaciones periódicas o que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.""((Negrilla del texto)[4]

Para el asunto en cuestión, la sentencia es proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el 12 de agosto de 2010[5], quedando ejecutoriada el día 26 de agosto de la misma anualidad[6], teniendo la parte vencida en el proceso origen de la sentencia, que para el caso es el Departamento de Sucre, dieciocho (18) meses para cumplir con lo ordenado en dicha sentencia, plazo que se cumpliría el 26 de febrero de 2012.

Es a partir de esta última fecha que se empieza a contabilizar el término de 5 años para que la parte interesada promueva el respectivo medio control, el cual feneció el 26 de febrero de 2017.

Así las cosas, en el entendido que la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el día 25 de octubre de 2017[7], es claro para esta Agencia Judicial la configuración del fenómeno de caducidad en el presente medio de control, por lo que no es factible librar mandamiento de pago en atención a las razones antes expuestas.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 13 de octubre del 2016. Radicación 11001-03-15-000-2016-02732-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.
[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 03 de noviembre de 2016. Exp. 2016-02779-00 (AC). C.P Dra. Rocío Araujo Oñate.
[5] Fols 7 – 31 del expediente
[6] Fol 6 del expediente
[7] Fol 4 del expediente.

RESUELVE

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada en ejercicio de acción ejecutiva por el señor ALBERTO FRANCISCO MORALES MARTÍNEZ en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, al acaecer el fenómeno de caducidad de la acción, bajo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al Dr. **JUAN SEBASTIAN ROJAS MERCADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.102.840.758 y tarjeta profesional Nº 256.335 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido[8].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

[8] Folio 32.